

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2045/1971, de 13 de agosto, por el que se declaran oficiales las cifras de población del Censo de 1970.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero, por el que se dispone la formación de los censos generales de la Nación, conforme a las Leyes de tres de abril de mil novecientos y de quince de mayo de mil novecientos veinte, el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con los Ayuntamientos, ha realizado, con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, los censos de la población de la vivienda, de los edificios y de los locales.

Aprobadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística las poblaciones de derecho y de hecho de cada Municipio, obtenidas como resultado del censo de la población, y dados los diversos efectos que producen, procede la declaración de su validez oficial, así como su publicación.

La movilidad social y geográfica de la población española exige un conocimiento actualizado de su distribución real, no siendo, en general, suficiente la información decenal facilitada por el censo. En tanto no llegue a implantarse el registro general de la población, previsto en el artículo doce de la Ley de Estadística, es aconsejable prevenir la declaración de cifras oficiales, referidas a la renovación del empadronamiento municipal, no coincidente con los censos, que determina el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales en su título III, para lo cual deberán adoptarse las medidas que se consideren necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho del censo de la población referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los Municipios de la Nación y cuyo resumen figura en el anexo al presente Decreto.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística adoptará las medidas convenientes a fin de poder obtener, durante el período intercensal, nuevas cifras oficiales de población, con ocasión de los trabajos que han de realizar los Ayuntamientos para la renovación del padrón municipal de habitantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO QUE SE CITA

Población de las provincias españolas en 31 de diciembre de 1970

Capitales	Población de derecho	Población de hecho
Alava	199.777	204.322
Albacete	340.720	335.026
Alicante	922.027	920.105
Almería	377.639	375.004
Avila	211.556	203.798

Capitales	Población de derecho	Población de hecho
Badajoz	701.709	687.599
Baleares	532.946	558.237
Barcelona	3.915.010	3.929.194
Burgos	361.181	358.075
Caceres	467.687	457.777
Cádiz	878.602	885.433
Castellón	386.516	385.823
Ciudad Real	512.821	507.650
Córdoba	731.317	724.116
Coruña (La)	1.030.745	1.004.188
Cuenca	251.619	247.158
Gerona	412.357	414.397
Granada	741.659	733.375
Guadalajara	149.804	147.732
Guipuzcoa	626.049	631.003
Huelva	403.405	397.683
Huesca	321.761	222.233
Jaén	668.206	661.146
León	562.763	548.721
Lérida	347.101	347.015
Logroño	234.628	235.713
Lugo	423.064	415.052
Madrid	3.761.348	3.792.551
Málaga	853.579	867.330
Murcia	832.047	832.313
Navarra	466.593	464.867
Orense	441.260	413.733
Oviedo	1.052.043	1.045.635
Palencia	201.532	198.763
Palmas (Las)	548.384	579.710
Pontevedra	781.334	759.701
Salamanca	380.133	371.607
Santa Cruz de Tenerife	376.458	590.514
Santander	469.977	467.133
Segovia	162.106	162.770
Sevilla	1.336.669	1.327.190
Soria	117.462	114.958
Tarragona	433.138	431.961
Teruel	173.861	170.234
Toledo	477.732	468.925
Valencia	1.769.552	1.767.327
Valladolid	413.026	412.572
Vizcaya	1.041.461	1.043.310
Zamora	258.527	251.934
Zaragoza	757.433	760.186
TOTAL	33.918.032	33.823.918
Ceuta	62.607	67.187
Melilla	60.843	64.942
Alhucemas, Chatarinas y Peñón de Velez de la Gomera	49	329
Sahara	76.092	76.425
TOTAL	34.117.623	34.032.901

Población de las capitales de las provincias españolas en 31 de diciembre de 1970

Capitales	Población de derecho	Población de hecho
Alava (Vitoria)	132.963	136.873
Albacete	93.982	93.233
Alicante	181.550	184.716

Capitales	Población de derecho	Población de hecho
Almería	114.298	114.510
Avila	30.080	30.983
Badajoz	100.551	101.710
Baleares (Palma)	217.525	234.098
Barcelona	1.741.979	1.745.142
Burgos	116.797	119.915
Cáceres	55.341	56.064
Cádiz	134.342	135.743
Castellón (Castellón de la Plana)	92.777	93.968
Ciudad Real	41.036	41.703
Córdoba	232.343	235.632
Coruña (La)	189.467	189.654
Cuenca	33.571	34.485
Gerona	47.747	50.338
Granada	186.160	190.429
Guadalajara	31.640	31.917
Guipúzcoa (San Sebastián)	161.293	165.829
Huelva	96.347	96.689
Huesca	31.552	33.185
Jaén	77.317	78.156
León	105.243	105.235
Lérida	88.897	90.884
Logroño	92.821	94.456
Lugo	62.604	63.830
Madrid	3.120.941	3.148.071
Málaga	361.282	374.452
Murcia	243.687	243.759
Navarra (Pamplona)	145.026	147.168
Oronse	73.145	73.379
Oviedo	152.453	154.117
Palencia	56.816	58.370
Palmas (Las) (Las Palmas de Gran Canaria)	263.407	287.032
Pontevedra	52.562	52.452
Salamanca	123.341	125.226
Santa Cruz de Tenerife	142.305	151.361
Santander	148.845	149.704
Segovia	40.816	41.830
Sevilla	545.692	548.072
Soria	24.455	25.030
Tarragona	77.275	78.238
Teruel	20.668	21.638
Toledo	44.190	44.382
Valencia	646.001	653.090
Valladolid	232.974	238.311
Vizcaya (Bilbao)	405.908	410.430
Zamora	48.691	49.629
Zaragoza	469.366	479.845
Sahara (ASIIID)	24.048	24.519
TOTAL	11.946.099	12.115.627

DECRETO 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

El notable incremento experimentado en los últimos años en la matriculación de vehículos automóviles y de remolque y semirremolques impone la necesidad de modificar el actual sistema de contraseñas que deben figurar en las placas de matrícula y, al mismo tiempo, adoptar en nuestro país placas normalizadas de acuerdo con las tendencias internacionales.

Por otra parte y a fin de obtener una mayor simplificación administrativa, se considera preciso sustituir el vigente sistema de concesión de permisos de transporte para vehículos no matriculados, adaptándolo a la normativa establecida para la concesión de permisos para pruebas, tanto más cuanto que implantado el Seguro Obligatorio para automóviles, sus tarifas engloban ambas formas de circulación otorgándoles idéntico tratamiento.

Asimismo se considera necesario poner al día los preceptos relativos a las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos para poder circular por las vías públicas, de acuerdo con los términos de la Convención de Viena de 1968, así como estable-

cer una normativa clara respecto a inspección técnica de vehículos y a reformas y reparaciones de importancia que restrinjan la reconstrucción y transformación clandestina de los mismos, con objeto de conseguir el máximo nivel de seguridad para todos los usuarios de las vías públicas.

Las modificaciones que se introducen en las materias indicadas llevan consigo la necesidad de reformar las prescripciones de otras íntimamente relacionadas con aquéllas, tales como matrícula turística, transferencias, bajas y permisos de circulación.

Por último se hace necesario retocar el cuadro de sanciones en lo que afecta al incumplimiento de las prescripciones objeto de modificación.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de Obras Públicas, Industria y Gobernación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. El capítulo IX del Código de la Circulación, titulado «Del alumbrado de los vehículos» se denominará en lo sucesivo: «Del alumbrado y señalización óptica de los vehículos» y quedará redactado como sigue:

CAPITULO IX

Del alumbrado y señalización óptica de los vehículos

Art. 143. I. *Clasificación de los sistemas de alumbrado.*— Los sistemas de alumbrado se clasifican según sus fines en

- 1) Alumbrado de carretera.
- 2) Alumbrado de cruce.
- 3) Alumbrado ordinario.
- 4) Alumbrado de niebla.
- 5) Alumbrado interior.
- 6) Alumbrado de la placa posterior de matrícula.
- 7) Alumbrado del taxímetro.
- 8) Alumbrado indicador de «Libres».
- 9) Alumbrado de la placa posterior de «Servicio público».

II. *Clasificación de los sistemas de señalización óptica.*— Los sistemas de señalización óptica se clasifican según sus fines en

- 1) Señalización de posición.
- 2) Señalización de galbo.
- 3) Señalización de maniobra.
- 4) Señalización de avería.
- 5) Señalización de frenado.
- 6) Señalización de servicios de urgencia y especiales.

Art. 144. *Reglas generales.* I Las luces vistas por la parte delantera del vehículo serán de color blanco o amarillo y por la parte posterior, rojas, salvo las excepciones que más adelante se indican para los sistemas de señalización.

II. No se instalarán en los vehículos más luces que las autorizadas en el presente Código, prohibiéndose expresamente el uso de pinturas o dispositivos luminosos o reflectantes no autorizados.

III. Las luces que siendo dobles tengan la misma finalidad serán iguales en color e intensidad y estarán situadas simétricamente respecto al plano longitudinal de simetría del vehículo, con la excepción señalada en el artículo 146, apartado 3, párrafo c).

IV. Todas las luces serán de posición e intensidad fija, con excepción de las destellantes de maniobra y las de los servicios de urgencia y especiales. No se tendrá en cuenta, a estos efectos, la regulación en dirección del haz luminoso en los proyectores de carretera y cruce.

V. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las prescripciones técnicas establecidas de acuerdo con su finalidad.

Art. 145. A los efectos de este Código se considerará:

a) «Una sola luz», la combinación de dos proyectores, idénticos o no, que tengan la misma función y el mismo color cuando las proyecciones de sus superficies iluminantes sobre un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo ocupen, como mínimo, el 50 por 100 de la superficie del menor rectángulo que las circunscriba.

b) «Dos luces o dos proyectores» o «un número par de luces o de proyectores», una superficie iluminante única que tenga la forma de banda cuando esté situada simétricamente con relación al plano longitudinal medio del vehículo y se extienda como mínimo, hasta 400 milímetros de las extremidades